



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 87/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, con arreglo a lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada narra los hechos de la siguiente manera:

El día 2 de agosto de 2007, cuando transitaba por la calle Domingo Manrique, se vio obligada a bajarse a la calzada, dado que un contenedor de basura y los residuos depositados junto al mismo ocupaban la totalidad de la acera, sufriendo un accidente al introducir el pie derecho en uno de los socavones allí existentes.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Como consecuencia de la caída tuvo un esguince en su tobillo derecho, que requirió para su curación 35 días de baja impeditiva y otros 35 de baja no impeditiva.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 7 de agosto de 2007. Su tramitación se realizó de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Finalmente, el 19 de enero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la afectada al considerar el órgano instructor que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Así, el hecho lesivo relatado por la reclamante ha resultado probado a través del testimonio del testigo presencial de los hechos, que corroboró su versión.

Además, las lesiones alegadas por la afectada han resultado acreditadas a través de la documentación médica aportada, siendo las propias del tipo de accidente que manifestó haber sufrido por ella e indicativas, por tal motivo, de su realidad.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido el adecuado, toda vez que la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas condiciones de conservación adecuadas para garantizar la seguridad de sus usuarios, lo que incluye tanto aceras como calzada.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues la afectada se vio obligada a transitar por la calzada por los motivos ya referidos, sin ser el socavón causante del accidente esperable, ni fácilmente visible por los viandantes.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la reclamante le corresponde la indemnización propuesta conceder, que es adecuada a la gravedad de las lesiones padecidas y con la que ha mostrado su conformidad.

Así mismo, dicha cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente se señala en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.